



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO
NÚMERO: 003**

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 DE
ENERO DE 2022**

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-045-31-05-002-2021-00160-00	ALBERTO BEDOYA ZAPATA	LA PLANTACIÓN S.A.S Y OTRO	Ordinario	Auto del 11-01-2022. No declara nulidad. Admite consulta.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 837 31 05 001 2020 00199 01	Humberto Giraldo Durán	Compañía Frutera de Sevilla LLC y Colpensiones	Ordinario	Auto del 12-01-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05579-31-05-001-2020-00152-01	Sergio Jiménez Isaza	Colpensiones y Cementos Argos	Ordinario	Auto del 12-01-2022. Pone en conocimiento nulidad. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05615-31-05-001-2020-00382-01	Héctor Celestino Murillo Rivas	Agrícola El Retiro S.A.S En Reorganización Y Colpensiones	Ordinario	Auto del 12-01-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05030-31-89-001-2018-00171-01	Isabella Ossa García representante de Biviana Farley García Quiceno	Carbones San Fernando S.A.S.	Ordinario	Auto del 12-01-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05154-31-12-001-2015-00220-01	Yadira del Socorro Arroyo	Departamento de Antioquia y otro	Ordinario	Auto del 12-01-2022. Admite apelación y consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2018-00048-01	Fundación Hospital San Vicente De Paul Rionegro Centros Especializados	Nación-Ministerio De Salud Y Protección Social y Adres	Ordinario	Auto del 12-01-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-001-2019-00046-01	Marcos Paul Pulido	Gedima S.A.S.	Ordinario	Auto del 12-01-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2020-00033-01	Luis Alberto Quintero Betancur	Coltejer Y Colpensiones	Ordinario	Auto del 12-01-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2018-00537-01	María Lucelly Sáenz Ríos	Jhon Jairo Hincapié Ceballos	Ordinario	Auto del 12-01-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2017-00514-01	Sara Valentina Franco Pérez	Tecnología Y Sistemas S.A.S	Ordinario	Auto del 12-01-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05045-31-05-002-2021-00460-01	Iván Duque Díaz	Manpower Profesional LTDA.	Ordinario	Auto del 12-01-2022. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-001-2019-00228-01	Francisco Miguel Rodríguez	Agrícola Sara Palma S.A. Y Colpensiones	Ordinario	Auto del 12-01-2022. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 12 de enero de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Francisco Miguel Rodríguez
Demandado: Agrícola Sara Palma S.A. Y Colpensiones.
Radicado Único: 05045-31-05-001-2019-00228-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 29 de septiembre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 12 de enero de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Iván Duque Díaz
Demandado: Manpower Profesional LTDA.
Radicado Único: 05045-31-05-002-2021-00460-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 05 de octubre de 2021, por haber sido adversa a los intereses de la parte trabajadora.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 12 de enero de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Sara Valentina Franco Pérez
Demandado: Tecnología Y Sistemas S.A.S
Radicado Único: 05615-31-05-001-2017-00514-01
Decisión: Admite apelación

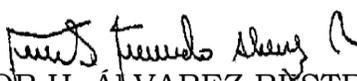
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 09 de septiembre de 2021.

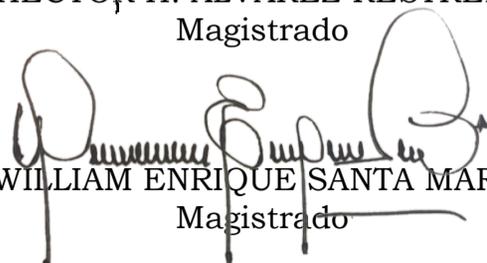
Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente




HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 12 de enero de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Lucelly Sáenz Ríos
Demandado: Jhon Jairo Hincapié Ceballos
Radicado Único: 05615-31-05-001-2018-00537-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 13 de septiembre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 12 de enero de 2022.

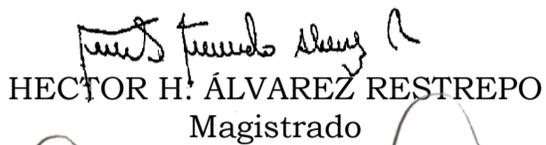
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Alberto Quintero Betancur
Demandado: Coltejer Y Colpensiones
Radicado Único: 05615-31-05-001-2020-00033-01
Decisión: Admite apelación

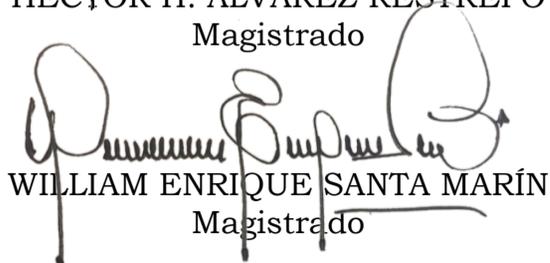
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 16 de septiembre de 2021.

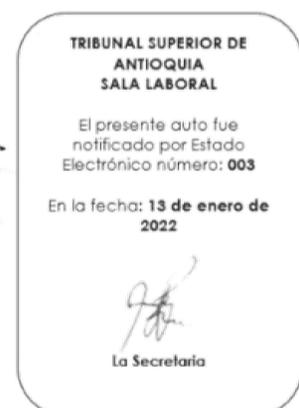
Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 12 de enero de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Marcos Paul Pulido
Demandado: Gedima S.A.S.
Radicado Único: 05045-31-05-001-2019-00046-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 24 de septiembre de 2021.

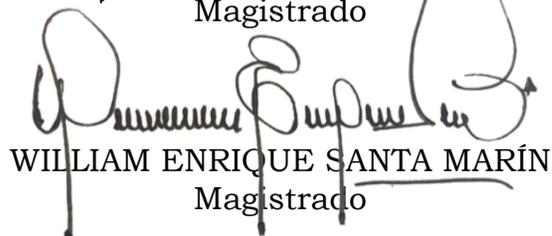
Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente




HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 12 de enero de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Fundación Hospital San Vicente De Paul
Rionegro Centros Especializados
Demandado: Nación-Ministerio De Salud Y Protección
Social y Adres
Radicado Único: 05615-31-05-001-2018-00048-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por parte de Adres; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 21 de septiembre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 12 de enero de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Yadira del Socorro Arroyo
Demandado: Departamento de Antioquia y otro
Radicado Único: 05154-31-12-001-2015-00220-01
Decisión: Admite apelación y consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el Departamento de Antioquia; así como el grado jurisdiccional de consulta en lo que no fuese apelado por el Departamento de Antioquia contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Cauca, el 29 de septiembre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 12 de enero de 2022.

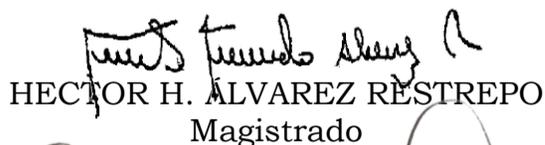
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Isabella Ossa García representante de
Biviana Farley García Quiceno
Demandado: Carbones San Fernando S.A.S.
Radicado Único: 05030-31-89-001-2018-00171-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por ambas partes; contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga, el 30 de Septiembre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 12 de enero de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Héctor Celestino Murillo Rivas
Demandado: Agrícola El Retiro S.A.S En Reorganización
Y Colpensiones
Radicado Único: 05615-31-05-001-2020-00382-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 01 de Octubre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente




HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 12 de enero de 2022.

Al despacho de la señora magistrada para informarle que dentro del presente proceso no se ordenó la notificación a la Procuraduría Judicial, con funciones de intervención en los procesos laborales. Sírvase proveer.



Laura Andrea Cabrera Lamadrid
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 12 de enero de 2022.

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Sergio Jiménez Isaza
Demandado:	Colpensiones y Cementos Argos
Radicado Único:	05579-31-05-001-2020-00152-01
Decisión:	Admite apelación

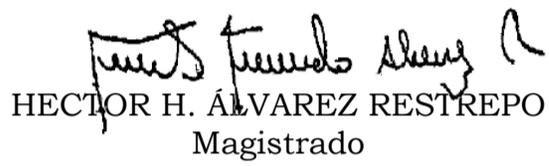
Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Colegiatura que se está en presencia de la causal de nulidad del numeral octavo del art. 133 del Código General del Proceso, en atención a ello, se da aplicación al art. 137 Ibídem, por lo que se ORDENA poner en conocimiento de la Procuraduría Judicial con funciones de intervención en los procesos laborales, en los términos del art. 291 y 292 del mismo compendio normativo; advirtiéndole que si dentro de los tres días siguientes no alega la nulidad planteada, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso teniéndose admitido el recurso de apelación interpuesto por Cementos Argos; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, el 01 de septiembre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente



HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 003

En la fecha: 13 de enero de
2022



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Humberto Giraldo Durán
DEMANDADOS : Compañía Frutera de Sevilla LLC y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2020 00199 01
RDO. INTERNO : SS-8041
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la Sociedad demandada FRUTERA DE SEVILLA LLC, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con los apelantes, vencido su término común, empezará a correr el traslado para la parte no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLAN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



Demandante: ALBERTO BEDOYA ZAPATA

Demandados: LA PLANTACIÓN S.A.S Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALBERTO BEDOYA ZAPATA
Demandados: LA PLANTACIÓN S.A.S Y OTRO
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
Radicado: 05-045-31-05-002-2021-00160-00
Providencia: 2022-002
Decisión: NO DECLARA NULIDAD

Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Fue remitido por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado-Antioquia a esta Corporación, el presente asunto para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia absolutoria, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor **ALBERTO BEDOYA ZAPATA** en contra de **LA PLANTACIÓN S.A.S Y OTRO**. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 002** acordaron la siguiente providencia:

CONSIDERACIONES

Antes de admitir el grado jurisdiccional de la Consulta, se procede a resolver la nulidad del proceso invocada por la parte demandante, en virtud de la cual

Demandante: ALBERTO BEDOYA ZAPATA

Demandados: LA PLANTACIÓN S.A.S Y OTRO

quedaría sin efecto la actuación surtida a partir de la audiencia concentrada celebrada el 22 de octubre de 2021.

Cabe recordar que en este asunto se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el expediente digitalizado, sobre el que se tramitó el proceso en primera instancia, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial donde se repartió entre los Magistrados de la Sala Laboral de este Tribunal, para conocer de la consulta, contra la sentencia proferida por el Juzgado de origen. En la misma fecha además se recibió memorial remitido por el apoderado de la parte demandante, invocando recurso de reposición y en subsidio queja contra la sentencia de primer grado.

Sobre esta solicitud la Sala por auto del 25 de noviembre de 2021, indicó que en este asunto no cabía ningún recurso de queja, pues no se negó una apelación, además, se advirtió que contra las sentencias de primera instancia no procede el recurso de reposición ni en subsidio el de queja que, en forma antitécnica, fueron invocados por el memorialista. Sin embargo haciendo una interpretación amplia del escrito, la Sala asumió que el togado estaba deprecando la nulidad del proceso, a partir de la audiencia concentrada celebrada el 22 de octubre, ya que para el representante del demandante el despacho le negó el acceso a la administración de justicia, al no aplazar dicha diligencia, donde se dicta sentencia que ponía fin a la instancia. En consecuencia, la Sala le dio traslado a las partes en relación con la citada nulidad, guardando las mismas, silencio al respecto.

El apoderado del demandante en el citado escrito indicó que la juez le está trasgrediendo el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y de contradicción, dado que en una primera oportunidad se programó la audiencia de conciliación, tramite y juzgamiento para el 29 de septiembre de 2021, pero la A Quo decidió aplazarla, porque el internet que dicho togado estaba utilizando no era apto para realizarla, ni desde su equipo celular, cuando ya en otras ocasiones lo había empleado. Por ello, la funcionaria citó a una nueva diligencia para el 22 de octubre de 2021, sin embargo, narra el abogado, que no pudo asistir, ya que su esposa tenía una cita médica en la ciudad de Medellín, por lo que tuvo que acompañarla, no siendo posible remitir el aplazamiento ese mismo día por la urgencia de la situación.

Menciona el representante del demandante que existe animadversión de la juez en contra de él, ya que a otros abogados si les aplazan las audiencias, por tanto, solicita se revoque la sentencia de primera instancia al haberse negado el acceso a la administración de justicia y con ello el derecho a la oportunidad de interponer recurso alguno y se fije nueva fecha para la realización de la audiencia concentrada, lo que para la Sala como se dijo, lo que está invocando el abogado es una nulidad.

Ahora bien, las causales de nulidad previstas en el art. 133 del CGP, están descritas así:

Art. 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se

corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En este asunto, tenemos que en el archivo digital 14, la A quo por auto del 30 de septiembre de 2021, reprogramó la audiencia concentrada del 29 de este mes y año, por lo siguiente:

En el proceso de la referencia, en razón a que una vez instalada la audiencia concentrada que se encontraba programada para el 29 de septiembre del año que cursa a la 1:30 p.m., la PARTE DEMANDANTE presentó dificultades técnicas con la conexión a internet, y en aras de desarrollar la diligencia en debida forma, se hace necesario reprogramar la misma. El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

(...)

Por su parte el artículo 7° ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

(...)

Visto el precedente normativo, y en consideración a que la petitoria que nos ocupa se encuentra justificada en atención a los motivos esbozados inicialmente, este Despacho se dispone a REPROGRAMAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, que tendrá lugar el VIERNES VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes RECOMENDACIONES:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE SOLICITA A LAS PARTES que además de cumplir con las recomendaciones anteriormente descritas, mismas que no son caprichos del Despacho, son los requerimientos mínimos para el funcionamiento de la plataforma, aseguren su conexión a la diligencia, y las de las partes que representan, de manera oportuna y adecuada, evitando ingresar o conectarse a través de teléfonos móviles y plan de datos, pues por experiencia del Despacho este tipo de conexiones no permite la participación efectiva de la parte que así lo haga, por intermitencia en la señal de los operadores de celular, en lo posible realizar la conexión desde un equipo de cómputo, con micrófono y cámara funcional, y una conexión a internet óptima, preferiblemente por cable de red y una velocidad apropiada.

Se recuerda a las partes, que si bien el Despacho es conocedor y consciente de las fallas que los equipos tecnológicos pueden presentar en el momento de la diligencia, también es sabido, que la virtualidad implementada desde el año 2020, hace casi ya 2 años, no es nueva para ninguna de las partes, y que así como logran comunicación constante con esta agencia judicial para adelantar los trámites pertinentes al desarrollo del proceso y presentación de solicitudes, a través de medios tecnológicos, es de resorte de las partes, especialmente de sus apoderados, propiciar todos los medios necesarios para el buen funcionamiento de la administración de justicia, desde su actuar; al respecto el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispone que:

(...)

Visto lo anterior, se reitera que no es una solicitud caprichosa del Despacho, cuando se insiste en parámetros para una adecuada conexión a las diligencias, son las recomendaciones mínimas requeridas para el correcto funcionamiento de los medios tecnológicos puesto a disposición por las autoridades judiciales superiores, y así garantizar un buen funcionamiento de la administración judicial.

El 22 de octubre de 2021, el citador del despacho mediante constancia –archivo 17- informó que:

Demandante: ALBERTO BEDOYA ZAPATA

Demandados: LA PLANTACIÓN S.A.S Y OTRO

Dejo constancia que el día de hoy, siendo las 8:59 a.m. me comuniqué vía WhatsApp al número telefónico del apoderado del demandante, el abogado Marco Fidel Holguín (3105266897), con el objetivo de informarle del inicio de la audiencia virtual programada para las 9:00 a.m. pues no aparecía conectado para la misma, no obstante, no se obtuvo respuesta alguna.

De esta forma, procedí a llamarlo telefónicamente a las 9:02 a.m. al número relacionado, donde me contesta el abogado Marco Fidel Holguín y ante la solicitud que le hago de la asistencia a la audiencia, me indica que se encuentra en la ciudad de Medellín atendiendo asuntos de índole personal.

Anexo pantallazos del mensaje de WhatsApp enviado y la llamada telefónica realizada.

Analizado lo anterior, para la Sala no se observa que a la parte demandante se le haya obstaculizado su participación en la diligencia que el Juzgado dispuso el 29 de septiembre, ni la reprogramada el 22 de octubre, ya que palmariamente se concluye que desde una primera oportunidad, esto es el 29 de septiembre, el togado de la parte actora al no lograrse vincular a la diligencia en debida forma, pues su conexión era deficiente e interrumpida (archivo 19 y 20 del expediente digital), la A quo decidió aplazarla, dándole una nueva oportunidad de participar en otra diligencia sin problemas, evitando así que la audiencia tuviera contratiempos y garantizando de esta manera el debido proceso de las partes intervinientes en la misma, advirtiendo claramente la funcionaria en la providencia donde reprograma, los movimientos que debían de emplearse para que el enlace fuera exitoso y sin interrupciones por la conexión de las partes.

Ahora, frente a la inasistencia a la diligencia reprogramada el 22 de octubre, no se acepta como excusa que el apoderado del demandante no participara de la misma porque su esposa tenía una cita médica, por los siguientes motivos:

1. Si su cónyuge tenía dicha cita, la cual comúnmente es fijada con anticipación, se pregunta la Sala por qué el abogado previamente a la celebración de la audiencia no presentó un aplazamiento, máxime que la fecha de la audiencia aplazada se conocía con veinte días de antelación.
2. No hay prueba de la fuerza mayor que alega el togado, pues si bien aporta una incapacidad medica de su esposa, no se demuestra que la atención medica fuera

Demandante: ALBERTO BEDOYA ZAPATA

Demandados: LA PLANTACIÓN S.A.S Y OTRO

una urgencia, la cual le generó la imposibilidad de ir a la audiencia o de solicitar el aplazamiento de la misma, como tampoco prueba que la acompañó a Medellín.

3. En la constancia que deja el citador y que en precedencia se mencionó, ni siquiera se anota que el abogado el 22 de octubre expresó que no asistía a la audiencia por la urgencia que advierte en el memorial de nulidad, únicamente se deja constancia que por un asunto personal en la ciudad de Medellín no acudía a la diligencia, lo que a toda luces no es una razón justificable para que la misma se aplazara.

4. Incluso, no se observa en el expediente digital que después de la audiencia del 22 de octubre, se haya realizado una solicitud de aplazamiento por el abogado del demandante, únicamente la situación planteada por éste se advierte en el memorial donde interpone reposición y queja, pero que es en realidad, como se indicó, un incidente de nulidad.

5. Sobre la animadversión de la juez en contra del representante del demandante, es una aseveración del mismo sin ningún sustento y sí la juez aplazó otras diligencias en diferentes procesos, seguramente fue porque la petición se hizo en la oportunidad debida y con los soportes suficientes para ello.

Colorario de lo anterior, esta Sala **negará** la nulidad incoada por el abogado de la parte demandante.

Así las cosas, dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante, en decisión proferida el día 22 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo

Demandante: ALBERTO BEDOYA ZAPATA

Demandados: LA PLANTACIÓN S.A.S Y OTRO

electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

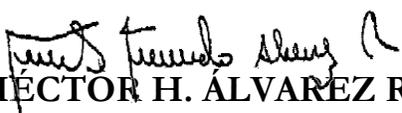
RESUELVE:

SE NIEGA, la solicitud de nulidad incoada por el abogado de la parte demandante, al interior del proceso impetrado por el señor **ALBERTO BEDOYA ZAPATA** en contra de **LA PLANTACIÓN S.A.S Y OTRO,** conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante y, una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS VIRTUALES.** Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: ALBERTO BEDOYA ZAPATA
Demandados: LA PLANTACIÓN S.A.S Y OTRO



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 003

En la fecha: 13 de enero de
2022



La Secretaria